

RADICADO: 2020-00005

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA (S)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE NELSON NEIRA SANTOS

WILLIAM MALDONADO DELGADO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 91.523.914 de Bucaramanga y tarjeta profesional 173.551 del CSJ., en mi condición de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto fechado 16 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

1. Mediante auto anterior el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado, pero no en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, sino en los términos del art. 108 del CGP, bajo el argumento según el cual, el proceso de notificación empezó a surtirse antes de la expedición y entrada en vigencia de dicho Decreto, por ende ordenó la publicación del emplazamiento en un medio escrito o en emisora.
2. También indicó el Despacho que el procedimiento efectuado corresponde a la notificación por aviso regulada en el art. 292 del CGP, por cuando se adosó copia de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago.
3. Obsérvese que el problema jurídico consiste en determinar cuál es el **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN** aplicable para el Decreto 806 de 2020, por ende, debe recordarse que por regla general las nuevas disposiciones procesales tiene efecto inmediato, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, por cuanto el art. 58 de la Constitución Nacional solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal, es decir que deben diferenciarse las situaciones jurídicas en curso, de las situaciones jurídicas consolidadas.
4. Sobre el particular la Sentencia C 619 de 2001 indica lo siguiente:

“(...) el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En



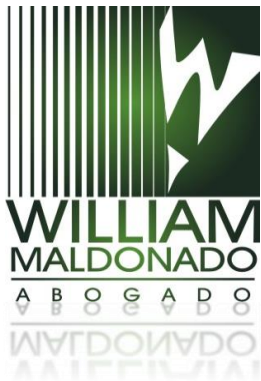
Carrera 12 No 34-67 Oficina 204
Edificio Los Castellanos
Telefono 6337983 Celular 316-530 4916
E mail- wm.juridicos@Gmail.com

efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

5. En concordancia con lo anterior, el Decreto 806 de 2020 dispuso en su parte considerativa *“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”*
6. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto se advierte confusión por parte del Despacho en relación con el trámite de notificación propiamente dicho y los términos judiciales derivados de dicha notificación, en donde puede concluirse que el trámite de notificación no constituye *per se* una situación jurídica consolidada, no constituye un derecho adquirido, no obstante los términos judiciales que hubieren comenzado a correr se regirán por la ley antigua, es decir que vencidos dichos términos judiciales otorgados bajo el imperio de la ley antigua, comenzará a regir inmediatamente la nueva ley, razón por la cual disiento de la decisión del Despacho.
7. Aunado a lo anterior, debe recordarse que desde que se levantó la suspensión de términos la atención al público es primordialmente de forma virtual y solo en contadas y justificadas excepciones se hará en forma física conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, de manera pues que resulta poco garantista tramitar la notificación bajo los ritos del CGP, por cuanto que tanto en el citatorio como en el aviso el demandado se vería obligado a acudir al Despacho para que se le notifique personalmente o bien para que se le entregue copia de la demanda, respectivamente, lo cual justamente es lo que se pretende evitar con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el art. 2 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor indica:





“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)” (El subrayado es mío)

8. En el caso de marras, la notificación vía citatorio fue remitida antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, por ende los términos judiciales aplicables son los que otorga el art. 291 CGP, y luego con la entrada en vigencia de dicha norma no podía continuarse la notificación bajo los ritos del CGP, por lo cual se reinició el trámite de notificación pero bajo los términos de mencionado Decreto y no como equivocadamente lo indicó el Despacho.
9. En conclusión, con la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales incluido el trámite de emplazamiento se deben realizar conforme lo dispuesto en dicho Decreto, cuya vigencia comenzó a regir a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el art. 16 *ibídem*.

PETICION

Ruego respetuosamente reponer el auto anterior en lo pertinente y en su lugar proceder a la publicación del emplazamiento en el registro nacional.

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO
CC. 91.523.914 de Bucaramanga
T.P 173.551 del CSJ.

